

AUTO Nº 1 5565

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 1791 de 1996 y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER20284 del 18 de abril de 2010, de Oficio la Secretaría distrital de Ambiente –SDA, informó el deterioro de cuatro (4) individuos de las especies: un (1) **CABALLERO DE LA NOCHE**, dos (2) **CHICALA**, un (1) **GAQUE**, por poda aérea antitécnica sin cortes limpios, aplicación de cicatrizante, ni permanencia de 1/3 de la copa, ubicados en la Carrera 68 G con Calle 67 en anden frente al Jardín Bellavista de la Secretaría de Integración Social, espacio público, Localidad de Engativa del Distrito Capital.

Que en atención a la información presentada profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuaron visita de verificación el 12 de marzo de 2010, contenida en el Concepto Técnico D.C.A. No. 10323 del 22 de Junio de 2010, determinando el deterioro cuatro (4) individuos de las especies: dos (2) CHICALA, un (1) GAQUÉ, por poda aérea antitécnica sin cortes limpios, aplicación de cicatrizante, ni permanencia de 1/3 de la copa, ubicados en la Carrera 68 G con Calle 67 en anden frente al Jardín Bellavista de la Secretaría de Integración Social,









¥ 5565

Que en el citado concepto técnico se determinó, entre otras que: "En el momento de la visita realizada al lugar donde se hizo la intervención se evidencia que los cuatro (4) individuos de las especies Caballero de la Noche (1), Chicalá (2) y Gaque (1) poseen algunos cortes limpios con aplicación de cicatrizante; no obstante se evidencia el alto grado de pérdida en volumen de copa, que sumado a la información verbal y de registro fotográfico suministrada por el ingeniero interventor de la empresa ATESA S.A., dan cuenta de las lesiones provocadas a los individuos por parte de operarios de la empresa JARDINEROS LTDA., Según lo señalado por el ingeniero, estos operarios fueron descubiertos realizando la intervención tal y como se muestra en las fotografías anexas, luego, el personal de ATESA S.A. hace lo debido para mejorar en la medida de las posibilidades, los cortes practicados. De este modo, la profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra gran cantidad de residuos de poda y árboles recién podados y con calidad en cuanto a cortes".

Que en el Concepto Técnico D.C.A. Contravencional No. 10323 del 22 de junio de 2010 identificó como presunto contraventor a la firma **JARDINEROS LTDA**, con Nit. No. 860.507.669-4, a través del Señor **ANGEL OCTAVIO JIMENEZ GARZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.244.891, quién actúa en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 60-39, barrio Chapinero, Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 13 del Decreto Nacional 141 de 2011 concordante con el artículo 65 lbídem contemplan lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:











5565

"Artículo 66°.- Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.









Que la firma JARDINEROS LTDA, con Nit. No. 860.507.669-4, a través del Señor ANGEL OCTAVIO JIMENEZ GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.244.891, quién actúa en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para esta tipo de tratamientos silviculturales, causando deterioro ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la firma **JARDINEROS LTDA**, con Nit. No. 860.507.669-4, a través del Señor **ANGEL OCTAVIO JIMENEZ GARZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.244.891, quién actúa en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 60-39, barrio Chapinero, localidad de Chapinero del Distrito Capital.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la firma JARDINEROS LTDA, con Nit. No. 860.507.669-4, a través del Señor ANGEL OCTAVIO JIMENEZ GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.244.891, quién actúa en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 60-39, barrio Chapinero, Localidad de Chapinero del Distrito Capital., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la firma JARDINEROS LTDA, con Nit. No. 860.507.669-4, a través del Señor ANGEL OCTAVIO JIMENEZ GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.244.891, quién actúa en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 60-39, barrio Chapinero, Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.











ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D. C. a los 0 4 NOV 2011

> > GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

(iwa,

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo-Abogada. 4

1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez-Apoyo de Revisión

2ª Revisión: Dra. Sandra Rocío Silva González-Coordinadora Jurídica SSFFS Aprobó : Dra. Carmen Rocío González Canto SSFFS.

Radicado : 2010ER20284 DEL 18.04.10 C.T. D.C.A.: No. 10323 DEL 22.06.10 Expediente: SDA-08-2010-1600









NUTTFICACTION PERSONAL

1	ogotá v.C., a los 0 6 ENE 2012 () días del nes c
cdn	nido de ha como como se notifica personalmente e
the_	Petresentate local average en su calidao
iden	iras (a) con Cádula de Ciur Idania No. 49,112 408 de
	All and a second a
	fue informado que contra esta degisión no procede ningún recurso EL NOTIFICADO: 400 Que 400
	Dirección: 1434350 Ca9 #60-39
	DUIEN NOTIFICA:





